

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Mayo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial del Jueves 18 del corriente, número 184, plana 1.ª, columna 4.ª, línea 35, en vez de leerse VILLALON, se entenderá VILLALAR.

Núm. 1151.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

La Direccion general de obras públicas, con fecha 29 de Abril último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha lo que sigue: — Excmo. Señor: — En vista de las reclamaciones del R. Obispo de Orihuela, remitidas de Real orden á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. para que los Prelados se equiparen á las demás Autoridades no sujetas á satisfacer derechos de portazgos, pontazgos y barcajes en las demarcaciones de su jurisdiccion: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exentos del pago de tales derechos á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, por

los carruages y caballerias en que viajen ellos y sus familiares dentro de las respectivas Metrópolis y Diócesis; en la inteligencia de que esta exencion habrá de observarse desde luego en los establecimientos de aquella clase que se administran por cuenta del Estado, y en los arrendados desde el dia en que concluya su actual arrendamiento.

Y siendo esta disposicion de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcajes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION TERCERA.

Núm. 1122.

Universidad titeraria de Valladolid.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Materia Farmacéutica, correspondiente á los ramos animal y mineral de la facultad de Farmacia, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 1152.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 18 de Junio próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Portillo, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional la subasta para enagenor 350 cargas de piñote negral, que obran en poder del Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 2,450 rs.

El expediente y pliego de condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta, se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 17 de Mayo de 1865.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 1118.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes el Consejo y Comisario de Guerra, de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Abril; que á continuacion se expresan.

	Rs.	Cts.
Racion de pan.		81
Fanega de cebada.	21	69
Arroba de paja.	1	62
Idem de aceite.	57	15
Idem de leña.	2	10
Idem de carbon.	5	35

Valladolid 2 de Mayo 1865.—El Comisario de Guerra, Antonio Leon y Cobos.—El Presidente del Consejo, Francisco María Blas.

Núm. 1145.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los dias 28 y 29 del presente Mayo, se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real Ganadería, cierto número de yeguas, potros, potras de varias razas y edades y ganado mular de cuatro años.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados dias, en el local denominado el Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 14 de Mayo de 1865.—El Director general, Conde de Balaote.

Núm. 1130.

Don Leon Gonzalez Cuende, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé:—Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido pleito civil ordinario, entre D. Valentin Perez Calderon, de esta vecindad y otros, con D. Francisco Gutierrez Gamero, representante de varios demandados, vecino de Madrid y otros puntos, sobre nulidad de la operacion de testamentaria de D. Anastasio Enriquez Calderon, en la mejora de tercio y quinto que hizo á su hermana Doña Agapita Enriquez Calderon, el cual seguido por sus trámites, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 29 de Abril de 1865. En el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado entre partes, de la una Don

Valentin Perez Calderon, Doña Ramona Perez Calderon, hermanos, esta soltera y aquel casado, mayores de edad, autorizada la última por su padre D. Melchor Perez Muñoz, y Doña María Frias Calderon, viuda, de esta vecindad, demandantes y en su representacion el Procurador D. Aureliano Gonzalez, como donatarios de los derechos y acciones de su tia Doña Agapita Enriquez Calderon, de la misma vecindad, de la mejora de tercio y quinto, que la hizo su hermano D. Anastasio Enriquez Calderon, en el testamento que otorgó en 13 de Febrero de 1819 y bajo el que falleció en 29 de Marzo de 1854;

Y de la otra como demandados D. Tomás Enriquez Calderon, vecino de Cosio, partido de San Vicente de la Barquera; en la provincia de Santander, D. Francisco Gutierrez Gamero, su esposa Doña Carmen Romate y su hijo D. Emilio, menor de edad, Doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia, mayores de edad, vecinos de Madrid, D. Rafael Cabrera, marido de Doña Carmen Montilla y padre de D. Rafael, Don Carlos y Doña María del Carmen Cabrera, menores de edad, vecinos de Córdoba; D. Mariano de la Torre y Gonzalez, vecino de Martos y Don José Collado y Tagle, que lo es de Santander, como demandados; su Procurador D. Laureano Fernandez.

Y en rebeldía con los estrados del Juzgado por la Doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia y D. Mariano de la Torre y Gonzalez; sobre nulidad de la operacion de testamentaria de D. Anastasio Enriquez Calderon, en la mejora de tercio y quinto, que hizo á su hermana Doña Agapita Enriquez Calderon.

Vistos. Resultando que D. Anastasio Enriquez Calderon, otorgó testamento en 13 de Febrero de 1819, ante D. Miguel de las Moras, Escribano que fué de esta ciudad, en el que instituyó por herederos á sus siete hermanos Doña Isidora, Doña María, D. Tomás, D. Antero, Doña Ciriaca, Doña Vicenta y Doña Agapita Enriquez Calderon, declarando que en el caso de morir sin sucesion era sucesor de sus bienes vinculados D. Antero Enriquez Calderon, su hermano, y por una de sus cláusulas mejoró á la Doña Agapita, su hermana, en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes por el singular afecto que la profesaba y en consideracion á su estado de soltería.

Resultando que el Don Anastasio Enriquez Calderon, falleció en 29 de Marzo de 1854; sin sucesion en estado de demencia en que se hallaba desde 1819, bajo el testamento antes citado.

Resultando que á la muerte de D. Anastasio, habian fallecido sus hermanas Doña María y Doña Isidora y se encontraba soltera la Doña Agapita, siendo poseedor aquel de siete mayorazgos, que lo son: el de Terán, en el valle de Cabuérniga, el de Carmona, el de Santander, el de Villalpando, el de Segovia, el de Valladolid y el de Camporredondo, cuyos bienes ascendian á un millon quinientos cuarenta y cinco mil ciento veintiocho reales tres maravedís, dejando otros valores, cantidades y créditos contra los administradores de los mismos bienes.

Resultando que para practicar las operaciones de testamentaria del D. Anastasio, que fueron aprobadas por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, en 17 de Octubre de 1854, por la Escribanía de D. Pedro de Solís Ramos, donde se protocolizaron, previamente, el D. Antero como Curador ejemplar del finado é inmediato sucesor de los mayorazgos, elevó una consulta á D. Ricardo Martinez Sobejano, Abogado que fué del Colegio de esta Ciudad, sobre si la mejorada Doña Agapita, podrá sacar el tercio y quinto de la mitad de los bienes vinculados declarados libres con posterioridad al testamento del D. Anastasio, cuya consulta evacuó negativamente y remitidos, en copia por el D. Antero á la Doña Agapita que se hallaba en Castroverde de Campos, esta estampó á continuacion su conformidad con el parecer de dicho Abogado y bajo cuyo supuesto y conformidad giraron la operacion el D. Ricardo Martinez Sobejano y D. Pedro de Solís Ramos, dividiendo los mayorazgos, entrando en posesion de ellos los herederos en la parte que se les distribuyó y todos aprobaron y se conformaron por medio de poderes que al efecto remitieron, á favor del D. Antero, por lo cual se les espidieron sus hijuelas y entraron en posesion de sus respectivos bienes que les fueron adjudicados.

Resultando. Que la Doña Agapita Enriquez Calderon, en 30 de Mayo de 1865, por escritura pública, que otorgó ante Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Notario de esta Capital, hizo donacion graciosa á favor de los demandantes de los derechos de tercio y quinto de la mitad de los bienes vinculados que poseyó su hermano D. Anastasio hasta su muerte, cuya mitad correspondia al mismo, por virtud de las leyes desvinculadoras y de cualesquiera otros que pudiera tener por diversos conceptos, que admitieron aquellos.

Resultando que con estos antecedentes, los demandantes propusieron su demanda por medio del Procurador D. Aureliano Gonzalez, con poder bastante contra todos los demandados y por medio de un otrosí eliminaron de la demanda á D. Car-

los Frias y D. Eugenio Agüero Bustamante, este como heredero de don Antero y aquel de doña Vicenta; sin perjuicio de proseguirla en su dia si les conviniese, fundándose para su accion principal en el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 restablecido por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, que confirmó la ley de 19 de Agosto de 1841, por la cual quedaron suprimidos todos los mayorazgos, quedando libres desde en tonces, pudiendo disponer los poseedores libremente de la mitad de dichos bienes como propios, reservando la otra mitad, para el inmediato sucesor, despues de la muerte de aquel, pero no habiéndolos enagenado durante su vida á su fallecimiento formaban parte de su patrimonio particular como de libre disposicion y la mejora de tercio y quinto de todos sus bienes hecha por el D. Anastasio á su hermana doña Agapita, era un legado específico, cuya propiedad debió pasar á la legataria desde la muerte de aquel, sin necesidad de entrega, en conformidad á las leyes treinta y cuatro y cuarenta y uno, título nueve, partida sesta y que por lo mismo fué un error legal el que se estampó en el dictámen del D. Ricardo Martinez Sobejano, debiéndose reputar legalmente que la voluntad del Testador, era la misma en la época de su muerte, tanto más que la doña Agapita, continuaba en estado de soltera, y que si prestó su conformidad fué víctima de un error; sobre cuyo vicio se formó la cuenta en la parte de tercio y quinto de los bienes amayorazgados y no la pueden perjudicar, porque siendo muger la ignorancia y error del derecho la disculpa, segun la doctrina de las leyes sexta, título catorce, partida tercera y veintinueve, treinta y treinta y una del título catorce, partida quinta.

Resultando que conferido traslado á los demandados, D. Francisco Gutierrez Gamero, se mostró parte por medio del Procurador D. Laureano Fernandez, con poder bastante por sí y en representacion de D. Tomás Enriquez Calderon y D. José Collado y Tagle y de D. Rafael Cabrera Perez de Savedra, como esposo de doña Carmen Montilla, y no habiendo comparecido la doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas, doña Mónica y doña Urbana Urrutia, y D. Mariano de la Torre Gonzalez, se siguió en rebeldía contra estos.

Resultando que evacuado el traslado por los demandados, convinieron en los hechos espuestos en la demanda, pero alegando que la doña María Frias Calderon es heredera de su madre doña Vicenta y obligada mancomunadamente é insólidum, á todo lo que esta lo estuviere y hoy no puede contradecir lo que su madre aceptó, y que la doña

Agapita Enriquez Calderon mejorada en el tercio y quinto y cedente de estos bienes á los demandantes no pudo quedar perjudicada legalmente por ser mujer porque lo era mayor de edad, aunque soltera y en la libre administracion de sus bienes, y convino en dicho dictamen del letrado Sobejano prestando su conformidad.

Resultando que conferido traslado de réplica á los demandantes reprodujeron su demanda, pidiendo el tercio y quinto de cada uno de los bienes de la mitad desvinculada y y rentas desde la defuncion del don Anastasio como consecuencia inmediata del derecho de propiedad que invocaban y para ello producian la accion mista de real y personal.

Resultando que en el de súplica evacuada por los demandados, nada nuevo alegaron sino discurrir sobre los hechos de la demanda y contestacion, con lo cual y por convenio de las partes se recibió el pleito á prueba por el término de sesenta dias durante los cuales por parte de los demandados se trajeron á los autos el testimonio de la operacion de testamentaria de D. Antero Enriquez Calderon; se comprobó la operacion de la del D. Anastasio y se hizo prueba de que la doña Agapita era una persona inesperta dedicada al rezo y misticismo, nada conocedora del derecho, y por los demandantes se adujo testimonio de las diligencias de la testamentaria de D. Anastasio, practicadas por los testamentarios D. Pedro de Solís Ramos y D. Ricardo Martinez Sobejano y reconocimiento caligráfico de la consulta evacuada y suscrita por el Licenciado Sobejano.

Considerando que al legar don Anastasio Enriquez Calderon en su testamento á su hermana doña Agapita el tercio y quinto de todos sus bienes libres, lo hizo en consideracion al singular afecto que la profesaba y á su estado de soltera, y cuando falleció el testador, permaneció en el mismo estado la doña Agapita y que lejos de haberse probado que consintiera actos que desmintieran el cariño hacia el D. Anastasio, por el contrario, aparece tomó parte en la cuestion de nombramiento de curador ejemplar en la inteligencia de que así convenia al referido don Anastasio, por cuya razon no se puede ni aun presumir que si hubiera vuelto á su razon el testador, hubiera reformado su testamento en lo que se refiere á dicho legado.

Considerando que restablecido el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, por Real Decreto de 30 de Agosto de 1836, que confirmó la ley de 19 de Agosto de 1841 referente á vinculaciones, D. Anastasio adquirió en propiedad la mitad de todos los bienes, derechos y acciones de naturaleza vincular, cor-

respondientes á los mayorazgos, vínculos y fundaciones de la misma clase que poseia.

Considerando que aunque el testamento de D. Anastasio está otorgado en 1819, y no falleció hasta 1854, no por eso dejó de adquirir el derecho á la mitad de las vinculaciones, y de transmitir á sus herederos y legatarios los bienes y porciones alicuotas que en dicho año de 1854 tenia el testador, porque las sucesiones se abren en la época en que muere el testador, y no en la que hace su testamento, sufriendo por lo mismo las consecuencias de aumento ó disminucion del caudal los herederos de parte alicuota.

Considerando que siguiendo este principio doña Agapita Enriquez Calderon, á la defuncion de su hermano D. Anastasio, tenia derecho al tercio y quinto de todos los bienes de este, libres entónces, siquiera antes lo hubieran sido ó no, sin que las leyes desvinculadoras la privasen de él, y que por consiguiente pudo reclamarlo con esperanza de buen éxito, como viene reconociendo últimamente el Procurador Fernandez á nombre de su representacion, tanto más cuanto los testamentarios ó encargados de hacer la operacion aplicaron á la misma los efectos de la ley, puesto que como libres los adjudicaron.

Considerando que sin embargo del claro derecho que tenia la doña Agapita al referido legado no se la adjudicaron bienes en las cuentas confeccionadas, sino en pago de su hijuela como heredera y como legataria de bienes libres, pero no de la mitad de los que fueron vinculados y ya eran libres para la legislacion que regia en la materia.

Considerando que para privarla del predicho tercio y quinto en la mitad de los bienes que fueron vinculados, se la presentó una consulta suscrita con el nombre del licenciado D. Ricardo Martinez Sobejano, cuya autenticidad no ha sido comprobada legalmente por los demandados.

Considerando que aun cuando legítima y auténtica dicha consulta, no fué presentada á la doña Agapita original sino otra sacada por disposicion de D. Antero Enriquez Calderon, en cuya copia cambiaron las palabras más significativas y notables que contenia la original, en orden á hacer comprender á doña Agapita que su derecho no era tan destituido de razones como D. Antero suponía.

Considerando que por lo que resulta de la prueba testimonial dada en nombre de los demandantes, la referida consulta se remitió á doña Agapita, hallándose esta en Castroverde de Campos, que se la remitió á la vez la copia del poder que se otorgó en 23 de Setiembre de 1854,

que el remitente debió ser D. Antero, su hermano, segun lo que se afirma por algunos de los testigos y se deduce del complemento de las pruebas, que doña Agapita no podía en aquella consultar facilmente el caso y que en atencion á su vida retraida de los negocios carecia de la experiencia en ellos.

Considerando que si firmó la doña Agapita á continuacion de la consulta la palabra de *me conformo con el parecer del letrado*, fué en la creencia de que ningun derecho tenia al tercio y quinto de la mitad de los bienes vinculados, y que esta creencia nacia ya del contenido de la consulta, ya de la ocultacion de las palabras que se dejaron de transcribir en la copia, referentes á la dificultad que habia para resolver la cuestion, y ya tambien de la creencia de que era una cosa indubitada que arrancaba de las leyes desvinculadoras, segun se dice en la consulta.

Considerando que estas ocultaciones de la verdad, estas reticencias fundadas en la variacion de palabras para que doña Agapita se prestara á dar la conformidad al contenido de la consulta, la indujeron al error y engaño que dió causa á su asentimiento, y á que suscribiera el referido poder para pedir la aprobacion de las citadas cuentas de particion y division de los bienes de D. Anastasio.

Considerando que no hay términos hábiles para suponer que doña Agapita consintió la cesion de sus derechos en favor de los demás coherederos, porque no los conocia ni se la enteró de ellos, antes por el contrario, se la desfiguraron en algun tanto por el referido hermano D. Antero.

Considerando que tampoco puede decirse que hubo una transaccion por que nada ganó la doña Agapita y nada se la dió por su conformidad prestada al contenido de la consulta. Considerando que los actos y convenios en que no hay consentimiento son nulos y de ningun valor, y por lo mismo lo son los en que media el error y engaño, como el que tuvo lugar al firmar la doña Agapita la conformidad y el poder referidos.

Y considerando que el testador legó á su referida hermana el tercio y quinto de todos los bienes, que este legado de parte alicuota en cada uno de dichos bienes, es específico y que como tal pasó en propiedad á la legataria desde la muerte del testador.

Vistas las leyes 34 y 41, título nueve, partida sexta, cincuenta y siete, título cuarto, partida quinta, sexta, título catorce, partida tercera y veintinueve, treinta y treinta y una del título catorce, partida quinta.

Fallo. Que debo declarar y declarar que á doña Agapita Enriquez Calderon, en virtud del testamento de D. Anastasio su hermano, y hoy en su nombre á sus sobrinos D. Va-

lentin y doña Ramona Perez Calderon y á doña María Frias Calderon, corresponde el derecho de percibir el tercio y quinto de cuantos bienes, derechos y acciones pertenecian y pudieron pertenecer á dicho D. Anastasio Enriquez Calderon, por razon de la mitad de los bienes, derechos y acciones de todos los mayorazgos que poseyó.

Declaro nulas, de ningun valor ni efecto las cuentas y particiones que se hicieron de los bienes del don Anastasio á su defuncion en la parte referente á la adjudicacion del tercio y quinto expresados, en lo que correspondió á D. Tomás, D. Antero y doña Ciriaca Enriquez Calderon, á cuyas hijuelas se refiere la demanda; y sin perjuicio del derecho que pueda deducirse contra los demás.

Rectifiquense las referidas operaciones por contadores que nombren las partes y tercero en su caso, adjudicando á doña Agapita Enriquez Calderon, y en su representacion á los demandantes, el tercio y quinto de cada uno de los bienes, derechos y acciones procedentes de dichas vinculaciones que fueron adjudicados á D. Tomás, D. Antero y doña Ciriaca Enriquez Calderon; entendiéndose respecto del D. Antero deducida la mitad, que como inmediato sucesor percibió en las mencionadas cuentas.

Condeno. A D. Tomás Enriquez Calderon, D. Rafael Cabrera, como marido de Doña Carmen Montilla Calderon y como padre de sus hijos D. Rafael, D. Carlos y Doña María del Carmen Cabrera, á D. Francisco Gutierrez Gamero, por sí y como marido de Doña Carmen Romate y como padre de D. Emilio Gutierrez, á Doña Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia, á D. Mariano de la Torre y Gonzalez y á D. José Collado y Tagle, á la devolucion y entrega del tercio y quinto de los bienes, derechos y acciones de dicha procedencia adjudicados á cada una ó á sus causantes respectivamente en la testamentaria del D. Anastasio y del D. Antero Enriquez Calderon; y así mismo á las rentas ó intereses correspondientes á los referidos tercio y quinto de la mitad de los bienes desvinculados desde la contestacion á la demanda, haciendo la rectificacion de cuentas, adjudicacion y devolucion de bienes fijados en los fundamentos, sétimo y octavo de la demanda que los tendrán presentes los Contadores, escepto en la parte correspondiente á D. Carlos Frias Calderon y D. Enrique Agüero Bustamante; con quienes no se ha entendido la demanda.

Condeno. En rebeldia á Doña Carmen Martinez del Campo y á sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia y á D. Mariano de la Torre y Gonzalez, notificándose esta sentencia en los Estrados del Juzgado,

haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos 1,183 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil y publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Así y sin hacer especial condenación de costas y que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilarion Llorente.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Hilarion Llorente, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid en funciones de Juez de primera instancia del mismo á 29 de Abril de 1865, estando haciendo audiencia pública, por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Francisco Cospedal y Muñoz y D. Cástor Simón Toranzo, vecinos de esta Ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí.—León Gonzalez Cuende.

Y para que tenga efecto la insercion de dicha Sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en virtud de lo mandado, en Valladolid á 3 de Mayo de 1865.—León Gonzalez Cuende.

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber; á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, y encargados y colonos de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad: Que habiéndose rectificado el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama del cupo que por dicha contribucion territorial corresponda á la misma en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1866, he dispuesto, en uso de las facultades que me están conferidas por la regla 8.ª del artículo 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, su exposicion al público en la Administracion principal de Hacienda pública, sita en el ex-convento de S. Gregorio desde el dia 18 al 24 del actual, ambos inclusive, con el fin de que enterándose los contribuyentes de los cargos que respectivamente les han sido formados, puedan reclamar de agravio si se les ha inferido, en la inteligencia que pasado el término señalado, no se admitirá reclamacion de ninguna clase, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 17 de Mayo de 1865.—Justo Gonzalez Romero.—Bernardo Merino.—Secretario.

SECCION CUARTA.

Núm. 1120.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por una equivocacion involuntaria se comprendió en el anuncio de estancos vacantes de la provincia, publicado por esta Administracion, en el *Boletín Oficial* de la misma, del Viernes 12 de este mes, número 181, el de Quintanilla de Trigueros, y se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Mayo de 1865.—Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero.

Terminado el Amillaramiento sobre el que ha de girarse la derrama de Contribucion Territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos, presenten la reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villarmentero y Mayo 5 de 1865. El Alcalde, Florencio Vallejo.

Ayuntamiento Constitucional de Ataques.

Terminado el apéndice al padron de riqueza, base para la derrama de la contribucion Territorial en el año económico de 1865 á 1866, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ataques 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Vallejo.—El Secretario, Victoriano Gil Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

En los dias 21 y 28 del mes actual y 4 de Junio siguiente en su caso, ha dispuesto el Ayuntamiento, que se arrienden en subasta pública, los derechos que en este pueblo devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones del expediente de su referencia que está de manifiesto en la Secretaría del mismo y con la exclusiva en su venta al por menor, para lo cual se halla autorizado.

Y al intento se anuncia al público advirtiendo que los gastos tendrán lugar en la casa consistorial de esta poblacion de diez á once de sus mañanas ante el municipio.

Llano de Olmedo 11 de Mayo de 1865.—El Presidente, Florentino Rincon.—P. A. D. A., Segundo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados de este distrito, previa la competente autorizacion de años anteriores, ha acordado proceder á el arrendamiento de los derechos de los artículos de consumo del mismo, con la exclusiva en la venta al por menor por el año económico próximo de 1865 á 1866.

El remate tendrá lugar en esta sala Consistorial, de once á doce de la mañana de los dias 21 y 28 del corriente, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual está de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Lo que se publica por medio del presente, para conocimiento de los licitadores.

San Pablo de la Moraleja Mayo 10 de 1865.—El Alcalde, Adrian Barreiro.—P. S. M., José Alonso, Secretario.

Direccion general de Loterías.

SECRETARIA

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Gregoria Dominguez, hija de don Narciso, Miliciano Nacional de Navahermosa, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865.—José Gutierrez de la Vega.

Núm. 1125.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento tiene acordado el arriendo en pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumo por todo el año económico de 1865 á 1866 con la venta exclusiva, cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los dias 28 del corriente y 4 del próximo Junio en la casa Consistorial y hora de las once de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon, que obra en la secretaria del Ayuntamiento.

Cuenca 11 de Mayo de 1865.—Alcalde, Máximo Clemente Herrero.—Casimiro Perez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 47 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vellon 8.814.

Se ha devuelto á petición de interesados, la cantidad de reales vellon 12.640-99 en metálico.

Valladolid 14 de Mayo de 1865.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD

	Rs.
Se han dado por 14 empeños sobre alhajas.	4,570
Se han cobrado por 13 desempeños sobre alhajas.	3,993
Se han dado por 12 letras.	40,740
Se han cobrado por 9 letras.	34,000

Valladolid 14 de Mayo de 1865.—El director de semana, Mariano Barrasa.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

Se arrienda esta plaza para las cuatro corridas de la próxima feria. El remate tendrá lugar el Domingo 11 del próximo Junio á las doce de su mañana en la casa consistorial de dicha ciudad.

El dia 18 de Junio, se rematará en Peñafiel y casa de D. Vicente Abando á las diez de su mañana el carboneo de la Dehesa titulada de los canónigos, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.